



Proceso	SUCESION INTESTADA DE GERMAN CRUZ AMADO
Demandante	GERMAN CRUZ CUBIDES, REMIGIO CRUZ CUBIDES y FERLEY CRUZ CUBIDES
Apoderado	DRA. YULIE SELVY CARRILLO RINCON
Radicado	683852042001-2021-00142

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, tres (03) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho judicial a resolver sobre la admisión de la demanda de apertura del juicio o proceso de liquidación de la sucesión intestada del causante GERMAN CRUZ AMADO, formulada por los señores German, Remigio y Ferley todos Cruz Cubides, como herederos del causante.

El artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564/2012), informa y dispone sobre los requisitos que debe contener toda demanda para promover cualquier proceso; Respecto de los cuáles, se aprecia que el libelo de demanda de apertura del proceso de sucesión intestada adolece de los siguientes:

1.- El poder otorgado a la mandataria judicial para impetrar la apertura del proceso de liquidación de la herencia del causante German Cruz Amado, confiere mandato para liquidar la herencia del causante por proceso Notarial, con facultad para otorgar o suscribir la escritura pública que contenga la partición y adjudicación de los bienes de la herencia; amén que los herederos informados como únicos interesados obran de común acuerdo; circunstancia que permite la liquidación de la herencia por trámite notarial acorde con lo normado por el Decreto 902 de 1988 y concordantes, por tanto, el poder especial otorgado debe ser específico determinando el trámite judicial que se pretende. (art. 74 C.G.P.)

2.- El acápite que relaciona los bienes del causante informa como Activo, un solo bien inmueble, el que debe ser identificado en su tradición, propiedad, avalúo catastral y limitaciones al dominio, para lo cual debe aportarse el certificado de Libertad y Tradición del inmueble expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva y el avalúo catastral del inmueble. (Art. 444 – 4; art. 489- 5 y art. 83 C.G.P.)

3.- En el mismo acápite de relaciona PASIVO a cargo de la masa hereditaria; pasivo que debe ser sustentado mediante la certificación correspondiente de la autoridad judicial donde cursa el proceso ejecutivo anunciado, informando el valor de la obligación, clase de título valor fundamento de la ejecución, y si fuere pertinente el estado del proceso. Art. 489- 5 C.G.P.).

Revisada la demanda y conforme las anteriores consideraciones se ordena su inadmisión para que se subsanen las omisiones e inconsistencias, en consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI – SANTANDER,

R E S U E L V E :

PRIMERO. INADMITIR la demanda de apertura del proceso de liquidación de la herencia del causante GEMAN CRUZ AMADO, formulada por los señores German, Remigio y Ferley todos Cruz Cubides.



SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias y falencias presentadas con la demanda, descritas y señaladas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

P/S: CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** 06 DE
DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00
A.M..



Secretaria